

# ESTUDIOS



1.

DERECHO PRIVADO



INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS VINCULADOS EN  
FUNCIÓN DE CONSUMO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN  
EN EL ORDENAMIENTO CHILENO

[Non-Fulfilment of Contracts Bound by Consumption and Mechanisms of  
Protection in the Chilean Legal System]

Sebastián BOZZO HAURI\*  
Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

RESUMEN

El trabajo aborda la figura de la vinculación contractual en materia de consumo, que consiste en la celebración de varios contratos (compraventa y crédito) independientes, pero que en un plano funcional presentan cierta conexión. Así, se pretende ofrecer una solución al consumidor frente al incumplimiento del vendedor, puesto que deberá seguir cumpliendo con el contrato de préstamo

ABSTRACT

This work addresses the concept of contractual obligation for consumption, consisting in entering into several independent (purchase and sale and credit) contracts that are somehow connected at a functional level. Thus, we aim at providing a solution to the consumer against the breach by the seller, since they should be able to continue to comply with the loan contract that allowed

RECIBIDO el 16 de octubre y ACEPTADO el 7 de diciembre de 2015

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia; magíster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Valencia. Profesor de derecho civil en la Universidad Autónoma de Chile. Dirección postal: Pedro de Valdivia 641, Providencia, Santiago, Chile. Correo electrónico: sebastian.bozzo@uautonoma.cl Este trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt Postdoctoral N° 3150272: “Contrato no cumplido y sus efectos en el contrato vinculado: adquisición de bienes y servicios por parte del consumidor y el contrato para su financiamiento”.

de dinero que le permitió financiar la compra del bien o servicio.

them to finance the purchase of the good or service.

PALABRAS CLAVE

Consumo, Contratos vinculados, Incumplimiento, Resolución, Excepción de contrato no cumplido.

KEYWORDS

Consumption – Bound Contracts – Non-Fulfilment – Resolution – Exception of a Breached Contract.

## I. INTRODUCCIÓN

En materia de consumo y, en especial, a través de la compraventa financiada por un tercero proveedor de servicios financieros, se consigue satisfacer los distintos intereses de las partes involucradas. El proveedor vende el bien (o servicio) que ha producido, el financista obtiene un rédito a través de los intereses del préstamo y el consumidor satisface su necesidad de forma inmediata gracias a este triángulo “perfecto”<sup>1</sup>.

La figura descrita está íntimamente relacionada con la celebración de contratos vinculados, que son aquellos en que varios sujetos celebran dos o más contratos que presentan una estrecha relación funcional entre sí, por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante<sup>2</sup>. La funcionalidad en el caso que indicamos, estaría dada normalmente gracias al nexo existente entre la compraventa del bien o servicio y el préstamo de dinero. Dicha interrelación entre ambos acuerdos permite, que el primero, es decir, la compraventa, pueda desarrollarse o cumplir su función<sup>3</sup>.

En nuestro medio los contratos vinculados o conexos, como comúnmente se les denomina, están muy presentes, y existe un número importante de situaciones en las cuales existen pluralidad de contratos en interrelación. A veces los grupos de convenciones se celebran entre una serie de distintos contratantes; o bien, entre un contratante común y otros que entre ellos no tienen contacto. De esta manera se presenta entre otras, la figura del sub-

<sup>1</sup> OCDE, *Estudios Económicos de la OCDE Chile* (Paris, OECD Publishing, 2013), p. 8. Se refiere al fenómeno del crédito en Chile indicando: “Reflejando el fuerte crecimiento económico, el crédito ha aumentado a una tasa anual cercana al 10%”.

<sup>2</sup> LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los contratos conexos* (Barcelona, Bosch, 1994), p. 36.

<sup>3</sup> MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952), p. 85, indica que: “Los contratos vinculados constituyen algo más amplio que la mera reciprocidad y que esa vinculación puede ser tanto genética como funcional”.

contrato que consiste en un nuevo contrato que deriva de otra convención de la misma naturaleza. La figura del “leasing”, propicia de igual forma un grupo de contratos, donde la compraventa, arrendamiento, opción, mandato y contratos de garantía se encuentran ligados funcionalmente entre sí; así también sucede en los contratos de compraventa de inmuebles, donde la conexión es evidente entre los contratos de compraventa, de mutuo o préstamo de dinero y de hipoteca; y sobre todo en materia de crédito al consumo, donde en numerosas oportunidades se celebran contratos de compraventa o de servicios que se enlazan con contratos de préstamos, permitiendo estos últimos que el primero se concluya.

El fenómeno es de tal intensidad, que nos enfrentamos a diario con contrataciones que aparecen relacionadas, coligadas, imbricadas entre sí en la búsqueda de una finalidad común, situación que nos aleja velozmente del contrato concebido por los códigos decimonónicos: ya no es posible estudiarlo como figura “aislada”, porque se ha “ensanchado” su contenido, se han expandido sus moldes, y ello exige el examen de este desde su nueva realidad<sup>4</sup>.

El principio del efecto relativo de los contratos, que consagra la idea de que “sólo las partes que han concurrido a su celebración resultan obligadas”<sup>5</sup>, puede llegar a tener una importante limitación si se relaciona con los contratos conexos o grupo de contratos. Esta figura permitiría, bajo determinadas condiciones, que la nulidad o resolución de uno de los contratos del conjunto signifique la ineficacia de los actos jurídicos que participan del mismo. En este sentido, el principio del efecto relativo de los contratos se vería lesionado.

Ahora bien, en materia de contratos vinculados que afecten al consumidor, la pregunta que cabe formularse es ¿Qué sucede si concedido el préstamo al consumidor y enterado el precio a la empresa proveedora del servicio o del bien, si esta última desaparece sin llevar a cabo el cumplimiento?, ¿o lo cumple pero de forma defectuosa? ¿Puede defenderse el consumidor dejando de cumplir el pago de las cuotas del crédito conce-

---

<sup>4</sup> SEGUI, Adela, *Teoría de los contratos conexos. Alguna de sus aplicaciones*, ahora, en ALTERINI, Atilio Anfbal - DE LOS MOZOS, José Luis - SOTO, Carlos Alberto (editores), *Contratación contemporánea* (Bogotá, Temis, 2001), II: *Contratación electrónica y tutela del consumidor*, p. 183, señala al respecto: “El contrato ha “renunciado a su aislamiento: no es habitual que se presente sólo, sino vinculado a otros contratos, formando redes, “paquetes” de productos y servicios, surgiendo la noción de “operación económica”, que se vale de varios contratos como instrumentos para su realización, lo que nos lleva al estudio de las “redes contractuales”.

<sup>5</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Imprenta Nascimento, 1937), II: *De las obligaciones*, p. 468; ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993), p. 105.

dido por la entidad financiera, a causa del incumplimiento del proveedor o comerciante? Es decir, ¿se puede oponer la excepción del contrato no cumplido a la contraparte debido al incumplimiento de un contrato celebrado con un tercero, o pedir la resolución del contrato de compraventa como remedio ante el incumplimiento del contrato de financiamiento?

## II. CONTRATOS VINCULADOS EN EL ÁMBITO DEL CONSUMO

### 1. *Noción de contratos vinculados.*

El fenómeno de los contratos conexos está referido a la consecución de un determinado resultado económico, lo cual lleva a las partes a celebrar dos o más contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. De manera que estos contratos, a pesar de ser independientes, se hallan vinculados por voluntad de las partes, en virtud de la ley, o bien, fruto del grado de identidad que media en la causa o el objeto de ambos<sup>6</sup>.

Siguiendo a López Frías<sup>7</sup>, la conexidad contractual se presenta “cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante”.

Por su parte Larroumet<sup>8</sup>, al estudiar el efecto relativo de los contratos y el principio de inoponibilidad, examina casos que constituyen excepción a estos principios. Así señala que la existencia de contratos coligados puede dar lugar a acciones extracontractuales directas de un tercero damnificado, como ocurre con el caso del consumidor que demanda contra el fabricante, o con el tercero dañado por hechos del subcontratista de obra que demanda al locatario principal de la obra. Avanza más en la cuestión cuando se ocupa de los grupos de contratos y de las acciones contractuales. En este sentido, dice el autor, que el vínculo económico entre dos contratos se debe duplicar en uno jurídico, y que de una manera general puede estimarse que siempre que el contrato entre A y B ha hecho necesaria la celebración de un contrato entre B y C, el perjuicio sufrido por B como consecuencia de un incumplimiento de la obligación contraída por A hacia B, deberá ser reparada. De este modo, B tiene una acción contra C y contra A. La

---

<sup>6</sup> BERNAD MAINAR, Rafael, *A propósito de una pretendida teoría general de los contratos conexos*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 720 (2010), p. 1451.

<sup>7</sup> LÓPEZ FRÍAS, Ana, cit. (n. 2), p. 34.

<sup>8</sup> LARROUMET, Christian, *Responsabilidad civil contractual. Algunos temas modernos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), p. 193.

tesis más avanzada en este sentido sostiene que quien integra un grupo de contratos no es un tercero y, por ello, puede tener una acción contractual. Llegado a este punto, el autor se detiene a señalar las dificultades que presenta una interpretación laxa del principio de la relatividad de los contratos y de su inoponibilidad. En tal sentido señala que es difícil establecer límites y que no hay una definición del grupo de contratos.

Ahora bien, siguiendo lo señalado, los contratos vinculados en materia de consumo se caracterizan por la relación entre el contrato de adquisición del servicio o del bien y el contrato de financiación. Esto significa la existencia de una cierta colaboración entre la entidad financiera y la entidad suministradora del bien o servicio. En esta situación, aunque existan dos contratos documentalmente, no existe una relación independiente entre el consumidor y la entidad financiera, sino que al iniciarse la relación del consumidor con la empresa suministradora del bien o del servicio, ya se prevé la colaboración de una entidad financiera con esta última.

En España la defectuosa definición que contemplaba la derogada Ley 7/1995 sobre los contratos vinculados impedía una debida protección a los consumidores. Esto dado que para que existieran era necesario que el consumidor hubiera celebrado dos contratos distintos con dos personas diferentes, y que entre prestamista y proveedor existiera un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecería un crédito a los clientes del proveedor. La exigencia de la “exclusividad, cuya interpretación y alcance resulta muy complicada, constituía un obstáculo para la configuración de los contratos vinculados. Posteriormente la ley 16/2011 contiene una definición de los contratos vinculados que no alude ya al requisito de la “exclusividad”. En la nueva Ley, para que existan contratos vinculados deben concurrir las dos circunstancias exigidas en el art. 29, 1: *i*) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; *ii*) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

Como indica Marín López<sup>9</sup>, “hay que entender que existe unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito, esto es, cuando los dos contratos pueden considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, pues el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio.

En Alemania el parágrafo 358,3 BGB. se refiere a la conexión entre los

---

<sup>9</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Contratos vinculados y cierre del negocio*, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 4 (2012), p. 167.

contratos, destacando en el aspecto de constituir una unidad económica, la cual se presume cuando existe identidad de sujetos en ambos contratos, como sucede en el supuesto del consumidor y el empresario que a su vez financia la adquisición, o bien, cuando la financiación proviene de un tercero, al colaborar o cooperar éste con el empresario durante la preparación o celebración del contrato de préstamo con los consumidores.

A nivel europeo la definición de contratos vinculados se encuentra contemplado en la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y que deroga la vieja Directiva 87/102/CEE. En el artículo 3 letra n) se refiere a los contratos de crédito vinculados señalando: “un contrato de crédito en el que: *i*) el contrato en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; y *ii*) los dos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo; se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que este sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito o cuando los bienes específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito”.

En Chile la doctrina sólo ha abordado de forma general la teoría de contratos conexos, sin que aún se haya abordado nada en relación al consumo. López Santa María<sup>10</sup> quien ha desarrollado de forma extensa el problema de los contratos relacionados, sí ha identificado que los créditos al consumo dan nacimiento a contratos conexos. De esta forma indica que

---

<sup>10</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Las cadenas de contratos o contratos coligados*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 19 (1998), p. 160; PIZARRO WILSON, Carlos, *La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés*, en *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 7 (2005) 2, p. 67 indica sobre este tipo de contratos lo siguiente: “El principio de que los contratos producen efectos nada más entre las partes pareciera ser desmentido por los denominados grupos de contratos o contratos conexos. Se trata de dos o más contratos cuyo objetivo económico es común y, por ende, se encuentran vinculados. Esta figura permitiría, en ciertas condiciones, que la nulidad o resolución de uno de los contratos del conjunto signifique la ineficacia de los otros actos jurídicos que participan del mismo. Los efectos de un contrato tendrían, entonces, una resonancia significativa en la eficacia de otros actos jurídicos con los cuales se encuentra vinculados por una interdependencia de naturaleza económica. Un acto jurídico se vería afectado y, en consecuencia las partes que participan en el mismo, por la ineficacia sufrida otro contrato. En este sentido el principio del efecto relativo de los contratos se vería lesionado”.

“Hay no pocas modalidades de créditos al consumo, una de las cuales son los contratos con utilización de tarjeta de crédito: al contrato entre la entidad que emite la tarjeta y el establecimiento comercial, se une el contrato entre la entidad que emite la tarjeta y el establecimiento comercial, se une el contrato entre esa misma entidad y el consumidor, y luego la compraventa entre el comerciante y el consumidor”. Sin embargo no existe hasta ahora un tratamiento sistemático del problema en el área del consumo.

## 2. Características de los contratos vinculados en materia de consumo.

Cada vez que se hace mención a los contratos conexos se hace referencia a un grupo compuesto al menos por dos contratos, principales y de igual jerarquía, que se encuentran vinculados entre sí, dependiendo uno de los otros. Debiendo existir entre ellos una cierta interdependencia. Esta interdependencia se fundamenta en que todo el conjunto de estos contratos tiene una finalidad económica común y cada contrato puede influir en el otro a tal punto que la declaración de nulidad, la resolución, el incumplimiento o la imposibilidad de ejecutar alguna de las obligaciones de uno de esos contratos incidirán de manera directa en todos los demás<sup>11</sup>. También se hace referencia a esta modalidad como “una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja”. Según esta concepción desarrollada por Galgano<sup>12</sup> se prescinde de un enfoque voluntarista, que encuentra el nexo en la voluntad de los contratantes, para pasar a un abordaje objetivo, basado en la noción de causa; la conexión objetiva es dada por el negocio al que sirven los contratos.

En materia de consumo se estudia los contratos vinculados en relación a la forma en que se puede obtener el financiamiento para celebrar un contrato de compraventa. Este financiamiento puede obtenerse de diferentes formas. Una opción es que se celebren dos contratos distintos para obtener el crédito y luego adquirir el bien o servicio. También es posible que se configure a través de la compraventa a plazos, en la cual el vendedor financia directamente instrumentalizando cada uno de los plazos pendientes de pago en títulos de valores, los cuales pueden ser transferidos a un tercero,

---

<sup>11</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, *Curso de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), III, p. 210.

<sup>12</sup> GALGANO, Francesco, *Diritto privato* (Padova, Cedam, 1992), p. 114. Siguiendo con la tesis de este autor, se indica que la relevancia principal de este instituto es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno (invalidez, resolución) pueden repercutir sobre el otro.

pudiendo éste exigir cada uno de los plazos pendientes de pago, aunque no se encuentre contractualmente relacionado con él.

Ahora, cuando el consumidor celebra dos contratos, uno para obtener el financiamiento y el otro para la adquisición del bien o servicio, no significa necesariamente que estos dos contratos se encuentren vinculados, puesto que como hemos señalado para que exista contratos conexos se requiere que exista una cierta interdependencia entre ambos contratos o que estos cumplan una misma función económica. De esta forma, si el consumidor asiste a una casa de crédito para solicitar la obtención de dinero y luego concurre al proveedor del bien o servicio, claramente estos contratos son autónomos entre sí, y no pueden considerarse que exista una conexión entre ellos.

En el caso de que el prestamista y el proveedor del bien o servicio actúen de forma mancomunada, es decir concertadamente para que una parte pueda llevar a cabo su negocio de conceder préstamos y la otra pueda llevar adelante la venta de los bienes y servicios que provee, es dable preguntarse si: ¿el hecho de actuar de forma conjunta es un factor suficiente para entender que estamos frente a la contratación vinculada en materia de consumo?

A nuestro entender es precisamente la existencia de una cierta colaboración entre la entidad financiera y la entidad suministradora del servicio que da origen a este tipo de contratos.

Al respecto cabe señalar que en Europa ha existido una fuerte evolución respecto de cómo se debe entender esta colaboración entre prestamista y vendedor. La antigua directiva 87/102/CEE establecía como requisito la existencia de un “acuerdo previo en exclusiva”. Este requisito fue recogido posteriormente en España por la Ley 7/1995 en su artículo 15.1.b).

Con posterioridad en Europa gracias a la Directiva 2008/48/CE, y que fue recogida en España por la Ley 16/2011 ya no es necesario que concurra el requisito de exclusividad para entender que existan contratos vinculados. Ahora se exigen dos requisitos que se establecen en el artículo 29.1: *i*) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; *ii*) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

A su vez la Directiva 2008/48/CE, establece cuando existe una unidad comercial: existe cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que éste sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la

prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito<sup>13</sup>.

### 3. Presupuestos de la vinculación contractual.

Debido a la falta de regulación en nuestro ordenamiento, se hace preciso analizar cómo han articulado esta vinculación contractual otros sistemas jurídicos y en especial las Directivas de la Unión Europea que sirven de base a los ordenamientos de cada uno de los países que la integran.

a) Presupuestos bajo la Directiva 87/102/CEE. Bajo la antigua Directiva europea los presupuestos de la vinculación contractual entre el contrato de compraventa y el crediticio eran los que se establecían en el artículo 11,2, el cual disponía que “*el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista siempre que: i) para comprar bienes y obtener servicios, el consumidor concierte un contrato de crédito con una persona distinta del proveedor de dichos bienes o servicios; ii) entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último; iii) el consumidor que se refiere la letra a) obtenga el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado; iv) los bienes o servicios objeto del contrato de crédito no sean suministrados o lo sean parcialmente, o no sean conformes al contrato de suministro; y v) el consumidor haya reclamado contra el proveedor pero no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho*”.

No obstante se indiquen cinco presupuestos, sólo los tres primeros requisitos son necesarios para la presencia de la vinculación contractual. Se trata de presupuestos cumulativos, lo que significa que los tres deben concurrir simultáneamente para que pueda hablarse de vinculación contractual. Con el fin de obtener el dinero que precisa para adquirir un bien, el consumidor estipula un contrato de crédito con un prestamista.

---

<sup>13</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Contratos*, cit. (n. 9), p. 167. Sostiene que al ser el consumidor ajeno al pacto entre prestamista y proveedor, la “colaboración planificada” debe descubrirse mediante indicios objetivos, referidos todos ellos a circunstancias relacionadas con la conclusión de los contratos. Pueden considerarse como indicios adecuados los siguientes: cada uno de los documentos contractuales menciona al otro contrato; el vendedor está en posesión de los impresos de solicitud de préstamo, y los ofrece al comprador que accede a su establecimiento comercial para comprar un bien; el prestamista renuncia a un contacto directo con el consumidor, negociando éste únicamente con el vendedor; el prestamista hace uso de sus formularios contractuales especialmente diseñados para la financiación de otros contratos; o la responsabilidad que el vendedor asume de algún modo (por ejemplo, fianza) respecto a la obligación del consumidor de restituir el préstamo recibido.

Cuando prestamista y vendedor han celebrado un acuerdo previo, con las características que se menciona en la Directiva, y el consumidor concluye el contrato crediticio con aquél precisamente en aplicación de este acuerdo previo, los dos negocios jurídicos estarán vinculados<sup>14</sup>. Sin embargo se debe distinguir, los tres primeros requisitos se exigen para que se produzca la vinculación contractual, y los dos últimos se establecen para que el incumplimiento del vendedor pueda afectar al prestamista.

Si bien la Directiva otorgaba una protección al consumidor, la misma era bastante restrictiva, lo cual no era favorable para el consumidor. Esto por la dificultad que planteaba la interpretación de la letra b) del artículo 11.2. Era muy difícil determinar cuál debe ser el contenido de ese acuerdo previo, y en especial que se debe entender por el adverbio “exclusivamente”. Además era el consumidor quien debía probar la concurrencia de todas las circunstancias que posibilitan la aplicación del precepto.

b) Presupuestos bajo la Directiva 2008/48/CE. Según el artículo 3 n) de la nueva Directiva, para que exista un contrato de crédito vinculado deben concurrir los siguientes requisitos: i) que el contrato de crédito sirva exclusivamente para financiar un específico contrato de consumo; y ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

De esta forma el legislador europeo abandona, con acierto, el requisito del “acuerdo previo en exclusiva” recogido en la antigua Directiva 87/102/CEE.

Se puede destacar además que de esta Directiva se extraen en relación a los contratos vinculados dos importantes consecuencias. La primera tiene relación con la posibilidad de que si el consumidor desiste del contrato de consumo, dejará de estar obligado por el contrato de crédito vinculado (art. 15,1 DCCC). La segunda, si el proveedor del bien o servicio incumple, tendrá “derecho de recurso” (art. 15,2 DCCC). La norma comunitaria no concreta qué derechos en particular puede ejercitar el consumidor contra el prestamista, cuestión que es entregada para su regulación a los estados miembros, para que en sus respectivas leyes nacionales de incorporación dispongan lo que estimen necesario.

c) Presupuestos bajo la Ley 16/2011 de Crédito al Consumo española. La ley española ha traspuesto de forma exacta el artículo 3 n) de la Directiva, señalado en su artículo 29, 1 LCCC: i) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos;

---

<sup>14</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *La compraventa financiada de bienes de consumo* (Madrid, Aranzadi, 2000), p. 158.

y ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

En definitiva los requisitos para que dos contratos puedan considerarse vinculados en materia de consumo deben ser especialmente dos, primero la pluralidad contractual, es decir, efectivamente se deben celebrar dos contratos, ya que es evidente que es necesario que existan dos contratos, ya que sino no se puede hablar de vinculación, y segundo debe existir una conexión funcional entre los contratos de crédito y consumo.

Por otra parte, no es requisito esencial para la existencia de contratos vinculados que el contrato sea celebrado con dos personas diferentes, ya que puede ser celebrado los dos contratos con la misma persona. Así también, no es necesario que el consumidor desconozca que contrata con dos personas distintas, esto es, que tenga la impresión de que contrata con una única persona. Esto es así, porque la necesidad de protección al consumidor como ya hemos indicado, no proviene de que el consumidor crea que contrata con una sola persona, sino de los perjuicios jurídicos que le ocasiona el desdoblamiento de una única operación económica en dos contratos<sup>15</sup>.

Para que la conexión funcional opere es necesario que los dos contratos estén funcionalmente unidos, es decir, enlazados. Sin embargo, la dificultad se presenta en poder establecer esta conexión funcional. Como señala Marín López<sup>16</sup> el criterio determinante de la conexión funcional se encuentra en la doctrina de la causa, especialmente en la llamada “causa concreta” que en Chile denominamos “causa objetiva”, entendiendo por esta como el propósito empírico o práctico que las partes tratan de conseguir mediante la celebración del contrato. De esta forma, la finalidad concreta perseguida por los contratantes deja de ser un motivo interno, personal, para trascender al contrato y adquirir relevancia jurídica. En consecuencia, existirá un nexo funcional entre los dos contratos cuando a través de los mismos las partes pretenden alcanzar un único resultado económico.

### III. PROTECCIÓN DE ESTE FENÓMENO A TRAVÉS DEL DERECHO COMÚN

#### 1. *Efectos relativos y absolutos de los contratos.*

a) Eficacia de los contratos. Al referirnos a la eficacia de los contratos hacemos mención al despliegue que produce la celebración de un contrato en el mundo jurídico. En este sentido, se diferencian dos teorías; la

---

<sup>15</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo* (Pamplona, Aranzadi, 2014), p. 1043.

<sup>16</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Comentarios*, cit. (n. 15), p. 1046.

teoría voluntarista y preceptivista. La primera hace referencia a que lo que ocurre es una realización o una conversión del propósito o de la voluntad de las partes. Los efectos jurídicos del negocio celebrado se producen por la sencilla razón de que han sido queridos por las partes.

Sin embargo, como señala Díez-Picazo<sup>17</sup> La explicación voluntarista no parece suficiente. Es a través de la teoría preceptivista que puede comprenderse que los contratos puedan producir también determinados efectos que no han sido queridos ni han sido propuestos por sus autores. El artículo 1258 CCEsp. al señalar el ámbito de efectos generales de los contratos, establece que éstos “*obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”. Con ello se quiere decir que una parte de la eficacia obligatoria o vinculante del contrato deriva, es verdad, de las expresas reglas de conducta estatuidas por las partes (“*lo expresamente pactado*”). Pero que al lado de estos efectos que derivan de la voluntad de las partes hay otros que se imponen por derivación de las normas jurídicas (la ley y los usos) o por derivación de las reglas éticas imperantes en el grupo humano en el que se vive (consecuencias conforme a la buena fe).

El *Código Civil* chileno, al igual que su homónimo español, establece el mismo principio en su artículo 1546 que dice: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*”. Lo que nos permite ampliar de igual forma los efectos del contrato no sólo a lo que las partes han querido, sino que el contrato también puede producir otros efectos que no han sido expresamente declarados por las partes, esto derivado de la propia naturaleza del contrato, del principio de la buena fe o porque así lo determina el propio uso o la ley.

Si el contrato puede producir efectos más allá de los queridos por las partes, se puede sostener que los efectos del contrato celebrado pueden alcanzar en ciertas circunstancias a terceros que no han concurrido expresamente a su celebración, pero que sí tienen un interés en el mismo y han colaborado o participado para que el contrato se lleve a cabo.

El consumidor al celebrar un contrato de compraventa de un bien o servicio, el cual a su vez ha sido financiado por un tercero que colabora con el proveedor, las partes no establecen que el incumplimiento del proveedor pueda alcanzar al prestamista, sin embargo, bajo la teoría preceptiva de la eficacia de los contratos, un tercero como en el caso de estudio, puede

---

<sup>17</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid, Civitas, 1996), I. p. 415.

ser alcanzado por los efectos de un contrato que no ha celebrado, bajo el fundamento de que éste, al participar de forma activa en la celebración del contrato de compraventa, y habiéndose beneficiado del mismo, es posible concluir que en razón de las reglas éticas imperantes en el grupo humano en que se vive (consecuencias conforme a la buena fe), el financista debería afectarle el incumplimiento del contrato de compraventa. De lo contrario el consumidor debería seguir pagando las cuotas del crédito hasta su completa satisfacción, sin que el comprador haya logrado recibir la cosa o la entrega de esta no cumpla con los fines esperados al momento de la celebración del negocio.

Como señala Pizarro Wilson<sup>18</sup>, si se observa la evolución del contrato es posible constatar que éste ya no resulta, en muchas hipótesis, fruto de la voluntad de las partes, y la libertad contractual presenta serias fisuras que desmienten la omnipresencia de la libertad contractual. Basta mencionar el contrato por adhesión, los contratos dirigidos, los contratos forzosos e incluso el mismo Código siempre ha establecido límites importantes a la libertad contractual que se han ido acentuando en la legislación, sobre todo en relación a los consumidores.

b) El efecto relativo de los contratos como posible impedimento para otorgar protección al consumidor. El principio de relatividad de los contratos quiere decir que todo el que pretenda quedar afectado por el contrato tiene que intervenir en el otorgamiento; y visto desde el otro ángulo, todo el que interviene en el otorgamiento del contrato queda afectado por su eficacia<sup>19</sup>. Es decir, el contrato sólo alcanza en sus efectos a las partes que han concurrido a su celebración y no a los terceros.

Como ya hemos indicado en el ordenamiento jurídico chileno no existe una consagración legal de este principio, se arriba a este gracias al artículo 1545 CCCh., el cual establece que el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes.

En cambio, en Francia conforme al artículo 1165 CCFr., los convenios surten efectos entre las partes, pero no tienen efecto alguno respecto de terceros. En España es el artículo 1257 CCEsp. que indica que “*los contratos sólo producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos*”.

No obstante tener en Chile un amplio reconocimiento doctrinal, se debe señalar que el principio del efecto relativo de los contratos presenta

---

<sup>18</sup> PIZARRO WILSON, CARLOS, *El efecto relativo de los contratos: partes y terceros*, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), *El Código Civil de Chile 1855-2005* (Santiago, LegalPublishing, 2007), p. 554.

<sup>19</sup> GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de derecho civil* (Madrid, McGraw-Hill, 1995), II: *Teoría general de las obligaciones y contratos*, p. 373.

matices, inclusive en aquellos ordenamientos en el cual el principio tiene un reconocimiento expreso<sup>20</sup>.

Así por ejemplo en España hace algunos años, empezaron a proliferar los denominados en término anglosajón, “scheme of arrangement”, por los que si una mayoría cualificada de acreedores vota a favor de un acuerdo de restructuración de una determinada compañía, dicha restructuración de la deuda será oponible a los acreedores minoritarios afectados. Este tipo de acuerdos se está aplicando a la restructuración de financiaciones sujetas a derecho inglés, aunque el deudor no sea una sociedad de nacionalidad inglesa, al entender que la Ley inglesa (que específicamente regula el “scheme of arrangement”) es la ley aplicable conforme a las normas de conflicto. Ahora bien, para su reconocimiento en España era necesario que el “scheme of arrangement” no fuera contrario al orden público español, por conculcar el principio de relatividad de los contratos fuera de la sede concursal. Es así como la Ley 38/2011, de 10 de octubre, introdujo una nueva disposición a través de la que se pretendía (al igual que ocurre con la institución del “scheme of arrangement” del derecho inglés) modular el artículo 1257 CCEsp., de manera que un acuerdo pudiera vincular a una minoría que no lo suscribe<sup>21</sup>.

Savatier<sup>22</sup> ha contrastado las dificultades que suscita un entendimiento en términos absolutos del pretendido principio de la eficacia relativa de los contratos. Señala este autor que el artículo 1165 francés y el artículo 1257 español, no tiene por sí mismo ningún sentido útil y que sería singularmente peligroso tomarlo de una manera totalmente literaria. No existen apenas campos en que no sea posible de alguna manera que los efectos del contrato no incidan al menos en los intereses de terceros. Hay contratos cuya naturaleza no es compatible con un efecto simplemente relativo, como todas las convenciones relativas al estado civil y los contratos traslativos de derechos, que son oponibles a los terceros; en ocasiones un tercero puede ver su situación agravada como consecuencia de un contrato o también mejorada: una relación de obligación impone deberes no solo al deudor,

---

<sup>20</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, cit. (n. 17), p. 425; señala al respecto: “Debemos convenir desde ahora en que el contrato como fenómeno que penetra y que se instala en la realidad jurídica no es jamás algo absolutamente indiferente para los terceros. Existe en nuestro CC toda una serie de preceptos que van despojando a la regla del art. 1257 –los contratos sólo producen efecto entre las partes– de una gran parte de la fuerza que a primera vista parecía tener. Un examen atento de diversos pasajes puede desplegar una cierta eficacia respecto de terceros.

<sup>21</sup> CASTRESANA, Amelia, *Defectos en el cumplimiento de la prestación: derecho romano y derecho privado europeo* (Salamanca, Ratio Legis, 2014), p. 2.

<sup>22</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, cit. (n. 17), p. 425.

sino también a los terceros a quienes obliga a respetarlas; y la ejecución definitiva de una obligación contractual puede obrar contra el deudor y a favor de personas distintas de los primitivos acreedores<sup>23</sup>.

Siguiendo en Chile el raciocinio que expone López Santa María<sup>24</sup>, al referirse a las excepciones al principio del efecto relativo, es posible concluir que un contrato es capaz de crear derechos o imponer una obligación a un *penitus extranei* sin su consentimiento. De tal forma que el efecto expansivo o efecto absoluto de los contratos no surge de esto un derecho u obligación directamente para el tercero, sino que éste puede invocar un contrato ajeno o vérselo o poner en cuanto ese contrato indirectamente lo afecta en su situación jurídica y patrimonial. El efecto expansivo del contrato se sitúa en una perspectiva más amplia que la del principio tradicional del efecto relativo. El efecto expansivo implica una superación de la rigidez y estrechez del efecto relativo, una suerte de abandono o sustitución de los marcos que encuadran la institución del efecto relativo, para situar el análisis jurídico a otra altura, menos dogmática y más realista.

El profesor Domínguez<sup>25</sup> ha dicho en el mismo sentido, que no es efectivo que el contrato sea inoponible a terceros. Muy por el contrario, el contrato es, por esencia, oponible a todos, porque nadie puede desconocer el contrato convenido entre otros, ni puede, por lo mismo, impedir, ni privar, ni discutir a las partes los derechos y obligaciones que provienen del contrato. Señalando que el contrato no es únicamente una cuestión de creación de norma legal y de imperio de voluntad. Se inscribe en un contexto social y, por lo mismo, es también un hecho social. Por lo tanto sostiene que afirmar que los contratos son inoponibles a terceros es inexacto, que no ayuda a entender el problema. Hay todo un radio de repercusión del contrato que va desde las partes hasta terceros más próximos y otros cada vez más lejanos.

Así, una primera posibilidad es entender que el principio del efecto relativo de los contratos debe ser aplicado con equilibrio, debiendo primar el efecto absoluto sobre el efecto relativo en razón de la situación de desequilibrio contractual que enfrenta uno de los contratantes, como es el caso del consumidor en el contrato de compraventa que se financia a través de un crédito de consumo.

---

<sup>23</sup> LARROUMET, Christian, cit. (n. 8), pp. 28 ss., quien expone las razones a favor y en contra de aplicar el principio del efecto relativo de los contratos dentro de un conjunto contractual.

<sup>24</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), II, p. 308.

<sup>25</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Los terceros y el contrato*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* 51 (1983) 174, p. 153.

En nuestro país al no existir un reconocimiento expreso del principio aludido y no obstante de tener un amplio reconocimiento doctrinal y jurisprudencial, no se puede pretender que se aplique de forma absoluta e irrestricta, menos aun cuando lo que se busca proteger es a la parte más débil del contrato. Es por esto que se debe moderar la aplicación de ciertos principios, y considerar a la parte contratante que sufre un perjuicio en sus derechos<sup>26</sup>.

Por lo tanto, el efecto relativo de los contratos no puede considerarse como un valor absoluto o indeclinable, susceptible siempre de tutela por el derecho de contratos o patrimonial, sino como un valor relativo, claudicante frente al superior interés que presenta el derecho de consumo; lo que es coherente con el modelo de consumo imperante en el sistema europeo a través de sus diversas directivas y su posteriores transposiciones en los ordenamientos internos de los países comunitarios.

Una segunda posibilidad es considerar parte del contrato a quien no ha concurrido con su voluntad a celebrarlo. Esto por la naturaleza jurídica de los contratos vinculados, ya que debido al nexo contractual que deriva de la conexión causal de los negocios conexos, hacen que cada uno de sus miembros, por su convergencia hacia una finalidad común, no sean extraños entre sí, y que, por ende, los sujetos contratantes que intervienen en el grupo contractual no sean verdaderos terceros. Es decir, los miembros que concurren a la celebración de cada uno de los contratos individuales, pueden ser asimilados al concepto de partes, por lo que el principio de los efectos relativos de los contratos se podría aplicar sin excepción<sup>27</sup>.

El desarrollo de la economía moderna ha generado esquemas contractuales complejos cuyo origen se encuentra en la dificultad de ciertas

---

<sup>26</sup> VIDAL OLIVARES, Alvaro, *El efecto absoluto de los contratos*, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 6 (2006), pp. 51-86. Señala que en diversas ocasiones, al margen de la voluntad de las partes contratantes un contrato puede ser invocado por un tercero en su favor u opuesto a un tercero en su detrimento. Teniendo presente que un contrato en ciertas circunstancias puede ser un hecho que como tal existe para todos, en sus efectos reflejos puede alcanzar a terceros absolutos: no para crear directamente un derecho o una obligación en el patrimonio de ellos, sino en cuanto es factible traerlo a colación, o formular una pretensión basada en el contrato ajeno.

<sup>27</sup> PIZARRO WILSON, Carlos, *El efecto*, cit. (n. 18), p. 567, quien señala: “Las precedentes explicaciones han tenido por objeto revisar el efecto relativo de los contratos desde una perspectiva algo diferente. No se trata de anclar toda la teoría contractual en el dogma de la autonomía de la voluntad. La controversia sobre este asunto debe tenerse por superada, siendo posible un análisis distinto del efecto relativo de los contratos que permita extender la noción de partes en presencia de cadenas de contratos”.

operaciones, la especialización de los agentes económicos y la circulación de los bienes<sup>28</sup>.

Es necesario como señala Figueroa Yáñez, la búsqueda de un medio jurídico que implique unir contratos diferentes en una noción jurídica unitaria que permita el desarrollo armonioso de todo el conjunto contractual<sup>29</sup>.

## 2. *Conexión causal.*

a) Frustración de la causa desde el análisis del contrato de préstamo. Los contratos vinculados en materia de consumo como ya hemos enunciado presentan una conexión funcional, que se logra a través de la colaboración planificada entre prestamista y vendedor. Permitiendo por una parte que el empresario venda el producto o servicio y por otra parte permite al prestamista financiar la compra del consumidor. Producto de esta conexión funcional que resulta del trabajo planificado de los dos actores mencionados, es que nos permitimos señalar que las incidencias producidas en el contrato de compraventa deben provocar algún tipo de consecuencia jurídica en el contrato crediticio, y esto se puede deber entre otros a la conexión causal existente entre los negocios jurídicos. La vinculación causal entre los dos contratos tiene lugar cuando la concesión crediticia es resultado de la colaboración planificada entre prestamista y vendedor<sup>30</sup>.

De lo contrario se dejaría al consumidor en una desprotección total de sus derechos, ya que en el supuesto de que el contrato de compraventa resultará ineficaz por incumplimiento del vendedor, el consumidor deberá seguir cumpliendo con las cuotas del crédito pactadas con el financista.

---

<sup>28</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Las cadenas*, cit. (n. 10), p. 159.

<sup>29</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, *El efecto relativo en los contratos conexos*, en SOTO COAGUILA, Carlos - JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (coordinadores), *Contratación privada: Contratos predispuestos, contratos conexos, código europeo de contratos* (Lima, Jurista Editores, 2002), pp. 317 ss.

<sup>30</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Dictamen jurídico sobre el caso "English Opening School": crédito al consumo, cesión de créditos y contratos vinculados*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 79 (2003) 677, pp. 1735-1794; al referirse al segundo presupuesto de la vinculación contractual señala: "Con carácter general, cabe sostener que el criterio determinante de la conexión funcional hay que buscarlo en la doctrina de la causa. Los dos contratos estarán vinculados cuando a través de ellos las partes pretendan alcanzar un único resultado económico. En el ámbito del crédito al consumo, habrá vinculación contractual cuando los dos contratos se han celebrado con el fin de facilitar al consumidor la adquisición de bienes de consumo con pago a plazos; esto es, cuando los dos contratos puedan considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, debido a que prestamista y vendedor colaboran para permitir al consumidor la adquisición de bienes a plazos".

Así es necesario que el crédito al consumo deba ser examinado desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas<sup>31</sup>.

La causa es el fin inmediato o invariable de un acto, o sea, el fin próximo que determina la voluntad de obrar y que siempre es posible encontrar en la estructura misma del contrato y que es siempre idéntica para todos los actos pertenecientes a la misma especie (causa final u objetiva), y también está constituida por el fin lejano y variable de un acto y que es de carácter estrictamente personal y psicológico. Es diferente para cada individuo, ya que es el móvil, la razón que lo impulsa a celebrar un acto o contrato en determinadas circunstancias (causa ocasional o subjetiva)<sup>32</sup>. Este enfoque dualista de la causa se ha admitido también por el Tribunal Supremo español (sentencias de 19 de noviembre de 1990, 29 de marzo de 1993, 21 de julio de 2003, 19 de junio de 2009), considerando que forma parte de la causa la llamada “causa ocasional”. Pero para que los motivos puedan considerarse incorporados a la causa, es necesario que ese motivo sea el origen o la razón de la celebración del contrato (aunque no ha de ser el único motivo; puede concurrir con otros), y que el motivo sea común por ambas partes. Ello significa que ese motivo sea conocido por las dos partes, sin que sea necesario que las dos partes participen del mismo. Si no hay conocimiento mutuo, esos motivos no dejan de ser móviles individuales, jurídicamente irrelevantes a efectos causales. En Chile por tradición se ha seguido la doctrina clásica, aplicando la teoría de la causa final, no obstante como señala López Santa María, “la causa ocasional se ha ido imponiendo empíricamente, a través de aplicaciones prácticas de los Tribunales [...]”<sup>33</sup>.

Es necesario a nuestro entender, que en caso de incumplimiento del

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012 (en *Repertorio Jurisprudencia Aranzadi* 2012/8607).

<sup>32</sup> VIAL DEL RÍO, Víctor, *Teoría general del acto jurídico* (5ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003), p. 190.

<sup>33</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Causa y “consideration” de los contratos* (Santiago, Puntotex, 2009) p. 3. DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010) p. 311, no apoya la teoría de la causa objetiva o causa final, sino que sostiene que la causa es el motivo claramente manifestado del acto o contrato. Por otra parte NIÑO TEJADA, Eduardo, *Estudio sobre la causa*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 15 (1993-1994), p. 178, señala que cuando el CCCh. en el artículo 1467 en su inciso 2º define la causa como el “motivo” que induce al acto o contrato, se refiere tanto al motivo jurídico esencial a cada tipo de acto o contrato, como al motivo psicológico que las partes le agreguen con carácter inductivo, en una cláusula especial. Por lo que entiende que en el Código existe una especie de bicausalismo.

vendedor, se conceda al consumidor la posibilidad de dejar de cumplir los pagos del crédito pactado, puesto que el contrato de préstamo tenía como causa directa el contrato de compraventa, y al caer éste como ineficaz, se debe entender que el contrato de préstamo queda carente de causa y por lo tanto de un elemento esencial del mismo para seguir produciendo sus efectos. Indudablemente cuando el acto nace a la vida del derecho reunía todos los elementos esenciales exigidos, por lo que el contrato no es nulo, sino que deviene en ineficaz y deben las partes volver al estado que se encontraban antes de contratar, puesto que los motivos particulares que las partes tuvieron en cuenta al momento de cerrar el negocio desaparecen, dejando al acto desprovisto de una causa que justifique mantenerlo.

Muy recientemente la sentencia de la Corte Suprema de 31 de diciembre de 2014<sup>34</sup> se refiere a la excepción de contrato no cumplido, fundamentando este remedio en la teoría de la causa y siempre en el marco de los contratos bilaterales en que la obligación de una de las partes es la causa de la obligación que la otra contrae, y, por consiguiente, no cumpliendo una de ellas su obligación, la otra puede dejar de cumplir la suya, porque ha dejado de tener la causa que le dio vida, perdiendo su soporte jurídico. En efecto, desde cierto modo, la Sentencia reconoce que los actos pueden quedar desprovisto de causa, sobre todo cuando existe un incumplimiento del contrato.

Si bien el razonamiento anterior discurre sobre los contratos bilaterales, el mismo puede servir de justificación para los contratos vinculados, siempre y cuando exista una conexión funcional entre ambos contratos y se considere o se acepte en materia de consumo la teoría de la causa ocasional o subjetiva.

Así la causa del contrato de préstamo para el consumidor se encuentra en el contrato de compraventa y al incumplirse este contrato o declararse ineficaz, el contrato de crédito queda desprovisto de causa, permitiendo al consumidor ejercitar entre otros remedios sinalagmáticos la excepción de contrato no cumplido.

La teoría de la falta de causa sobrevenida como motivo de ineficacia del contrato, tiene como fundamento general la necesidad de que los desplazamientos patrimoniales se produzcan obedeciendo a razones que el ordenamiento jurídico repunte como merecedoras de protección, combatiendo de esta manera los enriquecimientos y empobrecimientos carentes de justificación suficiente, exigiéndose, por el contrario, que las atribuciones patrimoniales obedezcan a un título o a un fundamento reputado idóneo

---

<sup>34</sup> “Gaedechechens Betteley Christian con Bas González Álvaro”, Corte Suprema, 31 de diciembre de 2014 (acción de resolución de contrato de compraventa).

por la ley, fundamento que puede ser un contrato o inclusive un deber de conciencia.

Es por esto que la causa como elemento del contrato debe estar presente no sólo en el momento de perfeccionarse el negocio, sino a través de todo el desarrollo del contrato, es decir, desde principio a fin.

Si bien en materia de contratación lo sostenido no goza de una amplia recepción por la doctrina nacional, se debe tener presente que en materia de consumo los principios tenidos por ciertos en el área del derecho patrimonial y de contratos en general, no pueden transponerse a raja tabla en planos tan sensibles como el derecho de consumo, donde el consumidor es la parte más débil del contrato, sufriendo a menudo perjuicios en sus derechos<sup>35</sup>.

b) Frustración de la causa desde el análisis del grupo de contratos. Si bien lo común es que ante la celebración de varios contratos estos deben estudiarse de forma individual, es necesario a veces desarrollar un análisis en conjunto de los mismos, si estos forman parte de un grupo que cumple un propósito único y los efectos jurídicos de unos pueden incidir directamente sobre los otros<sup>36</sup>.

Los contratos que pertenecen al grupo contractual (contratos vinculados), en este caso el de compraventa y financiación se encuentran en un plano de igualdad, puesto que ninguno se encuentra subordinado al otro, es decir, ninguno tiene el carácter de principal o de accesorio<sup>37</sup>. Así, se pueden distinguir dos fines distintos, uno global que es común para ambos contratos y otro individual, particular de cada contrato que pertenece al grupo.

La existencia de un grupo de contratos está dado por la presencia de un interés común, que no es otro que la finalidad económica u operación económica unitaria, conforme lo denomina la doctrina italiana<sup>38</sup>, que

<sup>35</sup> Estas sentencias del Tribunal Supremo español reconocen tal fundamento: 20 de julio de 2012 (en *Repertorio Jurisprudencia Aranzadi* 2012/8607), 25 de noviembre de 2009 (*Repertorio Jurisprudencia Aranzadi* 2010/145), 19 de febrero de 2010 (*Repertorio Jurisprudencia Aranzadi* 2010/1787), entre otras.

<sup>36</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico* (Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967), p. 209, señala que: “La determinación de la causa particular del negocio atípico (sui generis) tiene otras importantes consecuencias prácticas. Conforme a ella se averiguará si lo convenido tiene la unidad propia de ser un sólo negocio o si se trata de una pluralidad de negocios, y, en tal caso, si ellos son entre sí independientes, conexos o subordinados”.

<sup>37</sup> GRANADO GARCÍA, José Manuel, *Crédito al consumo*, en DE LA CUESTA RUTE, José María (director) - VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo (coordinador), *Contratos mercantiles* (Barcelona, Bosh, 2001), II, p. 57.

<sup>38</sup> RAPAZZO, Antonio, *I contratti collegati* (Milano, Giuffrè, 1998) p. 24; COLOM-

consiste en que las partes aceptan la convergencia de otros contratos, para hacer posible el fin específico de cada cual, pero por sobre todo, lograr el fin último que se pretende con la celebración de los contratos en su conjunto<sup>39</sup>.

Son ejemplos de este tipo de negocios el contrato de arrendamiento financiero, el sistema de tarjeta de crédito, los viajes combinados y la financiación al consumo entre otros.

En un grupo de contratos las partes deciden agruparlos con el objetivo de cumplir un determinado fin, que es distinto al fin que cumple cada contrato individualmente. De esta forma podemos diferenciar la causa del grupo de contratos, que es el fin inmediato que pretende el conjunto de contratos y el propósito individual de cada negocio que encuentra su causa en dicho propósito.

Así, las vicisitudes (incumplimiento) que se produzcan en un determinado contrato repercuten en los demás, produciéndose una interconexión contractual entre los diferentes negocios que integran el conjunto de contratos.

Ahora, para identificar esta interconexión contractual se debe analizar la voluntad de las partes, ya que son ellas las que instauran el nexo entre los diferentes contratos. Pero más precisamente, en materia de consumo, el análisis se debe detener no en la voluntad del consumidor, sino que en el acuerdo entre el vendedor y el prestamista, es ahí donde se descubre el

---

BO CAMPBELL, Juan, *Los actos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), p. 55

<sup>39</sup> SCHIZZEROTTO, Gianni, *Il collegamento negoziale* (Napoli, Jovene, 1983), pp. 4 y 101, explica los contratos conexos señalando: “se manifiesta cuando un negocio presenta cierto nexo con otro negocio, nexo que puede ser unilateral o bilateral, según que uno solo de ellos sea querido en vistas a la existencia del otro o, por el contrario, ambos sean interdependientes, porque son queridos en conjunto; nexo que según la doctrina prevalente, puede tener un origen subjetivo, es decir provenir de la voluntad de las partes, o un origen objetivo, que encuentra su fuente en el ordenamiento jurídico, en la naturaleza de los negocios”. Agregando más adelante: “que el nexo es tal que hace a los negocios dependientes o interdependientes entre sí, por lo que la validez y eficacia de uno son condición de validez y eficacia del otro”. En un sentido más restringido define el fenómeno FERRANDO, Gilda, *I contratti collegati: principi della tradizione e tendenze innovative*, in *Contratto e impresa*, 1 (2000), p. 127 ss. al señalar: “las partes, en ejercicio de su autonomía negocial dan vida, contextualmente o no, a diversos contratos los cuales, caracterizándose en función de su propia causa y conservando la individualidad propia de cada tipo negocial, bajo cuya disciplina permanecen respectivamente sometidos, son, sin embargo, concebidos y queridos funcional y teleológicamente conexos entre sí y puestos en relación de recíproca dependencia, de tal manera que las vicisitudes de uno deben repercutir sobre el otro condicionando la validez y eficacia”.

propósito directo y deliberado de enlazar los contratos, para alcanzar así la finalidad económica u operación económica unitaria<sup>40</sup>.

En Italia, donde se ha tratado de manera más amplia la cuestión, se discute si al confluir una serie de contratos que pretenden un único fin, se desarrolla una superestructura contractual, dotando por ende a este grupo de contratos de una causa compleja atípica que podría incluso justificar una nueva figura contractual<sup>41</sup>. La doctrina mayoritaria en Italia sostiene que la razón de la interdependencia de los negocios jurídicos no precisa la reconstrucción del fenómeno en un tipo supra-negocial, porque el grupo de contratos no es una estructura que se sobreponga a los contratos, sino que actúa en su interior<sup>42</sup>.

Existe, sin embargo, en Italia otra parte de la doctrina que estima que si existe una finalidad global o común, ya que no se puede cumplir esta finalidad a través de los contratos de forma separada, sino en conjunto, por lo que necesariamente nace una nueva estructura contractual o más bien supra-contractual<sup>43</sup>. De esta manera esta nueva estructura debería reunir los requisitos de todo contrato, es decir, voluntad, objeto y su propia causa.

En Francia, Teysse<sup>44</sup> al estudiar los grupos de contratos señala que la autonomía de los contratos no obstaculiza la extensión de los efectos, ya que los contratos están vinculados, fundamentando la incidencia de los efectos jurídicos entre dos contratos distintos en la equidad y en la lógica, más que en razones de derecho positivo. Razona en este sentido al analizar la compraventa financiada, y entiende que en estos casos el préstamo está tan ligado a la compraventa, que el hombre de calle (consumidor) percibe una única operación. Como consecuencia, al estar tan ligado el crédito a

---

<sup>40</sup> Es cada vez más frecuente que el verdadero negocio no se encuentre en la venta de un determinado producto, sino que en el otorgamiento del crédito, la verdadera utilidad o beneficio económico se encuentra en el pago de los intereses de dicho crédito. Por lo tanto esto es un incentivo para que se desarrolle cada vez más en el mercado el concierto entre vendedor y prestamista.

<sup>41</sup> FERRANDO, Gilda, *Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 9 (1991), pp. 591-650, señala que la conformación del “collegamento” no precisa la existencia de un “negozio di collegamento”.

<sup>42</sup> En este sentido DI NANNI, Carlo, *Collegamento negoziale e funzione complessa*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 1 (1977), p. 326; RONDELLI, Sabrina, *I contratti collegati: profili dell' interpretazione*, en *Europa e Diritto Privato*, 1 (2000), p.159.

<sup>43</sup> MACIOCE, Francesco, *Un interessante caso di collegamento negoziale*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (1979), pp. 1586 ss.

<sup>44</sup> TEYSSIE, Bernard, *Les groupes de contrats* (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1975), pp. 175 ss.

la compraventa, afirma el autor que las vicisitudes de esta última deben repercutir en el primero<sup>45</sup>.

Teyssiè señala que en los conjuntos de contratos una de sus características fundamentales radica en que comparten una misma causa, esto por su convergencia en una operación global, en el sentido que están organizados en torno a un personaje clave, y por la estructura circular. Distinguiendo en relación a la causa dos tipos: la causa individual de cada uno de los contratos, que actúa como causa próxima; y el fin común, verdadera razón de ser económica y jurídica del complejo negocial, que constituye la causa remota de todos los contratos aisladamente considerados<sup>46</sup>.

El mismo autor entiende que en un grupo de contratos los efectos jurídicos de cada uno de los contratos inciden sobre el resto, incluso en aquellos grupos de contratos en que cada negocio que participa del conjunto tiene el mismo grado de jerarquía. Por lo que se pregunta si el grado de identidad que alcanza su propuesta de grupo, no termina por coincidir con un “contrato único de estructura compleja”. Subrayando que cualquiera sea la respuesta, los grupos excluyen de su seno la aplicación del principio de los efectos relativos de los contratos<sup>47</sup>.

Desde un análisis jurídico del problema no se puede desconocer la existencia de una finalidad global que es aceptada de forma expresa o tácita por las partes, lo cual conlleva que las incidencias que ocurran en la celebración y posterior ejecución de un contrato, como la invalidez, resolución o la rescisión, deba dar lugar a que se declare, judicialmente, la ineficacia de los demás por imposibilidad de realizar el interés perseguido por las partes. Esta ineficacia del negocio que no presenta ninguna vicisitud, deviene en ineficaz no porque sea inválido, sino por la inutilidad del mismo, por lo que el contrato no viciado sigue siendo válido y conserva su propia relevancia, pero no es útil para las partes desde una perspectiva global<sup>48</sup>.

c) Derechos del consumidor en contra del prestamista ante el incumplimiento del vendedor del bien o proveedor del servicio. Entendiendo que los contratos celebrados por el consumidor con el vendedor y prestamistas se encuentran vinculados, es necesario luego dilucidar qué derechos le caben al consumidor en contra del prestamista. Claro está que en caso de incumplimiento del vendedor, el consumidor podrá ejercitar la resolución del contrato u oponer la excepción de contrato no cumplido. La cuestión pasa por aclarar si está facultado para ejercer esos mismos derechos en contra de quien le presto el dinero. Lo lógico es que

---

<sup>45</sup> TEYSSIÈ, Bernard, cit. (n. 44), p. 178

<sup>46</sup> TEYSSIÈ, Bernard, cit. (n. 44), pp. 95 ss.

<sup>47</sup> TEYSSIÈ, Bernard, cit. (n. 44), pp. 252-259.

<sup>48</sup> DI NANNI, Carlo, cit. (n. 42), pp. 333 ss.

si se acepta la teoría de los contratos vinculados en materia de consumo, y se logra comprobar que estos realmente se encuentran enlazados, es razonable que se otorgue una protección al consumidor. ¿Pero será posible concederle los mismos derechos que tiene en contra del vendedor, es decir, pedir la resolución del contrato de préstamo o poder ejercitar la excepción de contrato no cumplido?

Como sabemos no existe hasta el momento en Chile una regulación expresa que resguarde los derechos del consumidor en esta materia, y poder vincular los contratos requerirá de gran audacia jurídica de nuestros tribunales.

En Alemania la situación no fue ajena a nuestra realidad, en un primer momento las obligaciones derivadas del contrato de préstamo, entre ellas la que incumbe al prestatario, debían ser cumplidas independientemente de los problemas relacionados con la existencia o ejecución del contrato de compraventa. Para el contrato de préstamo se aplicaba la normativa general sobre el mutuo establecida en los artículos 607 ss. BGB.

De esta forma a pesar de la nulidad del contrato de compraventa o del incumplimiento del vendedor, el consumidor tenía que cumplir su obligación frente al prestamista sin poder oponer a éste las excepciones derivadas del contrato de compraventa<sup>49</sup>.

Posteriormente los Tribunales alemanes a mediados de la década del 50, comienzan a elaborar una doctrina jurisprudencial que permite a los consumidores poder oponer al prestamista las mismas excepciones que al vendedor. Esta primera sentencia del 29 de octubre de 1956<sup>50</sup> ampara al consumidor en el marco de una compra a crédito de unos muebles. Después de detectar diversos defectos que los muebles presentaban, y de intentar infructuosamente frente al vendedor su reparación, el consumidor suspende el pago al prestamista de los plazos de amortización del préstamo; a la reclamación judicial de cumplimiento le opone la excepción de incumplimiento del vendedor. El tribunal desestima la acción del demandante, y reconoce la posibilidad de oponer frente al prestamista las excepciones derivadas del contrato de compraventa, que tiene como consecuencia la suspensión de los plazos pendientes de pago a la entidad financiera<sup>51</sup>.

La sentencia de 5 de abril de 1962<sup>52</sup>, y sobre todo en la de 20 de febrero de 1967<sup>53</sup> se logra otorgar una protección aún mayor al consumidor

<sup>49</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *La compraventa*, cit. (n. 14), p. 239.

<sup>50</sup> Bundesgerichtshof, 22, p. 90; *Neue Juristische Wochenschrift* (1957), p. 17.

<sup>51</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *La compraventa*, cit. (n. 14), p. 241.

<sup>52</sup> Bundesgerichtshof, 37, p. 94; *Neue Juristische Wochenschrift* (1962), p. 1100; *Betriebs-Berater* (1962), p. 534

<sup>53</sup> Bundesgerichtshof, 47, p. 233.

ante la compra de un bien que presenta defectos y su reparación resulta imposible, ya sea porque después de la venta el vendedor se ha declarado en quiebra, en la primera sentencia, o su localización se hace imposible, en la segunda. El tribunal sostiene que, cuando el vendedor no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del contrato de compra, y la entrega de bien o su reparación es imposible, por estar el vendedor en quiebra, ser insolvente o estar desaparecido, el consumidor puede oponer a la petición de pago realizada por el prestamista, la excepción de ejercicio abusivo de un derecho, con base en el artículo 242 BGB.

El fundamento de la sentencia se encuentra en la unidad económica que ambos contratos conforman. La compraventa financiada no es más que una medida organizativa, para facilitar al consumidor la adquisición de un bien sin desembolsar en ese momento el importe total, por lo que éste no puede tener una protección menor que la del normal comprador a plazos<sup>54</sup>

La jurisprudencia alemana es precursora en la protección del consumidor que celebra una compraventa financiada por un tercero, consolidando la institución de los contratos vinculados, permitiendo al consumidor dejar de pagar los plazos de amortización del préstamo cuando el vendedor incumpla el contrato de compraventa. La importancia de la doctrina jurisprudencial alemana es de tal envergadura que posteriormente el propio legislador la asume regulando la materia.

Respecto de los derechos que le asisten al consumidor en contra del prestamista en caso de incumplimiento del vendedor, las opciones pueden ser variadas, desde el derecho a suspender los pagos, la pretensión del cumplimiento frente a lo pactado, la devolución del precio de adquisición, la reducción del importe del préstamo, la excepción de contrato no cumplido, indemnización de daños y perjuicios etc.

Lo importante es determinar si el consumidor tendrá en contra del prestamista exactamente esos mismos derechos que tenía en contra del vendedor o sólo alguno de ellos. En principio, a nuestro entender, debería tener sólo aquellos derechos que tienen su origen en el incumplimiento del vendedor y no otros distintos. Concederle así derechos al consumidor que no tenía en contra del vendedor, es poner al prestamista en una situación más gravosa y por ende ofrecer una sobreprotección al consumidor que no se ajustaría al propósito buscado.

Despejado esto y para que el consumidor pueda oponer al prestamista el incumplimiento del vendedor, previamente debe haber sucedido que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o parte, o no sean conforme a lo pactado y que el consumidor haya reclamado

---

<sup>54</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *La compraventa*, cit. (n. 14), p. 243.

judicialmente o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho, el consumidor podrá oponer al financiador el incumplimiento del vendedor tanto por vía de acción como de excepción<sup>55</sup>.

Ahora bien, el consumidor no puede ejercitar contra el financiador cualesquiera derechos que le corresponda contra el proveedor, sino única y exclusivamente los derivados del contrato de consumo financiado por éste; no los que puedan derivarse de otros contratos celebrados con el mismo proveedor, ni los que nazcan contra este de cualquiera otra fuente de las obligaciones<sup>56</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Podemos concluir:

1° La celebración de dos contratos que representen una misma unidad económica para el consumidor, puede exponerlo a graves consecuencias jurídicas, ya que la ineficacia del contrato de consumo (compraventa o de servicio) no impediría en principio al financista exigir el cumplimiento del contrato de crédito.

2° La existencia de contratos vinculados en materia de consumo, presupone una colaboración entre la entidad financiera y la entidad suministradora del bien o servicio, en el sentido de que representen una misma unidad económica que les permita lograr los fines propios de su negocio y al consumidor adquirir el bien o servicio respectivo.

3° Los presupuestos fundamentales exigidos para que se configure los contratos vinculados en materia de consumo son los siguientes: *i*) que el crédito contratado sirva exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; *ii*) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

4° Es necesario que en caso de incumplimiento del vendedor, se conceda al consumidor la posibilidad de dejar de cumplir los pagos del crédito pactado, puesto que el contrato de préstamo tenía como causa directa el contrato de compraventa, y al caer éste como ineficaz, se debe entender que el contrato de préstamo queda carente de causa y por lo tanto de un elemento esencial del mismo para seguir produciendo sus efectos.

---

<sup>55</sup> En este sentido ORDÁS ALONSO, Marta, *Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011 de 24 de junio* (Pamplona, Aranzadi, 2013), p. 227.

<sup>56</sup> En este sentido ORDÁS ALONSO, Marta, cit. (n. 55), p. 228; GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio Vicente, *El crédito al consumo: cesión y contratos vinculados* (Valencia, Tirant lo Blanch, 1996), p. 113.

5° Se debe otorgar al consumidor la misma protección que se le concede al comprador de una venta a plazos, es decir, la posibilidad de resolver el contrato de préstamo o de oponer la excepción de contrato no cumplido.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993).
- BERNAD MAINAR, Rafael, *A propósito de una pretendida teoría general de los contratos conexos*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 720 (2010).
- CASTRESANA, Amelia, *Defectos en el cumplimiento de la prestación: derecho romano y derecho privado europeo* (Salamanca, Ratio Legis, 2014).
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Imprenta Nascimento, 1937), II: *De las obligaciones*.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Los actos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997).
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico* (Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967).
- DI NANNI, Carlo, *Collegamento negoziale e funzione complessa*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 1 (1977).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid, Civitas, 1996), I.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Los terceros y el contrato*, ahora, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 51 (1983) 174.
- DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho civil.- Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010).
- FERRANDO, Gilda, *Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 9 (1991).
- FERRANDO, Gilda, *I contratti collegati: principi della tradizione e tendenze innovative*, en *Contratto e impresa*, 1 (2000).
- FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, *Curso de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), III
- FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, *El efecto relativo en los contratos conexos*, en SOTO COAGUILA, Carlos - JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (coordinadores), *Contratación privada: Contratos predispuestos, contratos conexos, código europeo de contratos* (Lima, Jurista Editores, 2002).
- GALGANO, Francesco, *Diritto privato* (Padova, Cedam, 1992).
- GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de derecho civil* (Madrid, McGraw-Hill, 1995), II: *Teoría general de las obligaciones y contratos*.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio Vicente, *El crédito al consumo: cesión y contratos vinculados* (Valencia, Tirant lo Blanch, 1996)
- GRANADO GARCÍA, José Manuel, *Crédito al consumo*, en DE LA CUESTA RUTE, José María (director) - VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo (coordinador), *Contratos mercantiles* (Barcelona, Bosh, 2001), II.
- LARROUMET, Christian, *Responsabilidad civil contractual. Algunos temas modernos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998).
- LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los contratos conexos* (Barcelona, Bosch, 1994).

- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Causa y “consideration” en los contratos* (Santiago, Puntotex, 2009).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Las cadenas de contratos o contratos coligados* en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 19 (1998).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), II
- MACIOCE, Francesco, *Un interessante caso di collegamento negoziale*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (1979).
- MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, (Pamplona, Aranzadi, 2014).
- MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Contratos vinculados y cierre del negocio*, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 4 (2012).
- MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *Dictamen jurídico sobre el caso “English Opening School”: crédito al consumo, cesión de créditos y contratos vinculados*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 79 (2003) 677.
- MARÍN LÓPEZ, Juan Manuel, *La compraventa financiada de bienes de consumo* (Madrid, Aranzadi, 2000).
- MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952).
- NIÑO TEJADA, Eduardo, *Estudio sobre la causa*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 15 (1993-1994).
- OCDE, *Estudios Económicos de la OCDE Chile* (París, OECD Publishing, 2013).
- ORDÁS ALONSO, Marta, *Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011 de 24 de junio* (Pamplona, Aranzadi, 2013).
- PIZARRO WILSON, Carlos, El efecto relativo de los contratos: partes y terceros, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), *El Código Civil de Chile. 1855-2005* (Santiago, LegalPublishing, 2007).
- PIZARRO WILSON, Carlos, *La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés*, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 7 (2005) 2.
- RAPPAZZO, Antonio, *I contratti collegati* (Milano, Giuffrè, 1998).
- RONDELLI, Sabrina, *I contratti collegati: profili dell’interpretazione*, en *Europa e Diritto Privato*, 1 (2000).
- SCHIZZEROTTO, Gianni, *Il collegamento negoziale*, (Napoli, Jovene, 1983).
- SEGUI, Adela, *Teoría de los contratos conexos. Alguna de sus aplicaciones*, en ALTERINI, Atilio Aníbal - DE LOS MOZOS, José Luis - SOTO, Carlos Alberto (editores), *Contratación contemporánea* (Bogotá, Temis, 2001), II: *Contratación electrónica y tutela del consumidor*.
- TEYSSIÉ, Bernard, *Les groupes de contrats* (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1975).
- VIAL DEL RÍO, Víctor, *Teoría general del acto jurídico* (5<sup>a</sup> edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003).
- VIDAL OLIVARES, Alvaro, *El efecto absoluto de los contratos*, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 6 (2006).